CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ARNALDO MARQUEZ,
Secretario De Sala:GARAY ASTETE LOLLY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2018 16:17:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 16567-2017-0-1801-JR-LA-08 (S)

SEÑORES:
GOMEZ CARBAJAL
HUATUCO SOTO
CHAVEZ PAUCAR

SENTENCIA

Resolución número siete.
Lima, dieciocho de diciembre
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En Audiencia de Vista de la Causa, del **11 de diciembre del 2018**, interviniendo como ponente el Juez Superior **Chávez Paucar**, en la que se emitió la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la **Sentencia N° 120** , contenida en la resolución número tres de fecha 22 de junio del 2018, que corre de fojas 93 a 104, que declaró **fundada en parte** la demanda, desnaturalizados los contratos de trabajo para servicio especifico celebrados entre la demandada y la demandante; y **ordenó** que la demandada pague a la demandante el importe de **VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 98/100 SOLES (S/ 26,148.98),** por concepto de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, con costos y costas del proceso a calcularse en ejecución de sentencia.

AGRAVIOS:

La demandada, invoca como agravios en su recurso de apelación, que la sentencia incurrió en error:

i) Al incurrir en vicio de motivación aparente, afectando su derecho de obtener resoluciones debidamente motivadas, pues la sentencia no guarda congruencia

con la causa petendi, máxime si se advierte que existen medios probatorios que no fueron debidamente valorados por el Juez, sin embargo, concluyó erróneamente ordenando el pago de beneficios sociales y una indemnización por despido arbitrario.

ii) Al incurrir en un vicio de incongruencia, al sobrepasar el iura novit curia, toda vez que la demandante en ningún momento expuso ante el Juzgador la causa petendi que respalda su petitum de pago de beneficios sociales, procediendo el Juzgador a establecer de manera autónoma que existiría una deuda pendiente de pago por montos que fueron debidamente cancelados a la demandante en su oportunidad.

iii) Al no tener en cuenta que la demandada cumplió a con acreditar que la culminación de la relación laboral con la demandante obedeció exclusivamente al vencimiento del plazo del contrato celebrado entre las partes.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La demandada, pretende que la sentencia sea **nula o revocada**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Conforme al artículo 370°, del Código Procesal Civi l, aplicable supletoriamente al proceso laboral, ante una apelación, la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente a los agravios invocados por la demandada en su recurso de apelación respecto a la resolución impugnada; en observancia de los principios de congruencia procesal y motivación de las resoluciones judiciales.

2. En relación al **primer agravio invocado,** referido a que se incurrió en vicio de motivación aparente, afectando su derecho de obtener resoluciones debidamente motivadas, pues la sentencia no guarda congruencia con la causa petendi, máxime si se advierte que existen medios probatorios que no fueron debidamente valorados por el Juez, sin embargo, concluyó erróneamente ordenando el pago de beneficios sociales y una indemnización por despido

arbitrario; **cabe señalar** que la **motivación de las resoluciones judiciales** constituye una de las garantías y principios de la función jurisdiccional, conforme así lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política; que por un lado impone la garantía de que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar sus decisiones, es decir, justificar y explicitar las razones que sirvieron de sustento de la resolución emitida, sea que esta se trate de un auto o una sentencia; y de otro lado cumplen una función basilar al interior de un proceso, pues al permitir conocer las razones de una decisión, posibilita el ejercicio del derecho de defensa a las partes de un litigio.

3. En torno al Principio de **Congruencia Procesal,** el Tribunal Constitucional[1], ha señalado al referirse a la **motivación de las resoluciones judiciales**, que "*uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y* ***congruente*** *con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución*"; es decir se constituye en un límite de la decisión en relación a las peticiones formuladas en la demanda; lo que significa que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes.

4. El Tribunal Constitucional, estableció el contenido esencial del principio de la motivación de las resoluciones judiciales, en la sentencia recaída en el **Expediente Nº 03943-2006-PA/TC**[2], refiriendo las siguientes hipótesis de vulneración, entre ellos la motivación aparente:

a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente****;* que se presenta cuando existe ausencia total de motivación o justificación o cuando la expresada no guarda coherencia o congruencia alguna con las situaciones fácticas o jurídicas contenidas en la resolución.

5. Esta Sala Superior aprecia que en la sentencia apelada, se han expresado los fundamentos fácticos y jurídicos, así como las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, por lo que mal podría ahora alegar -la apelante- que contiene vicio de motivación, pues luego de describir las pretensiones y los fundamentos de hecho contenidos en la demanda, así como

---

[1] *STC N° 00896-2009-HC/TC*

[2] *http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.html*

la contestación, en la sentencia el Juzgador los absolvió como se aprecia de los **fundamentos 3) al 25)**, aplicando correctamente los fundamentos de derecho pertinentes respecto al reconocimiento de vínculo laboral por desnaturalización de los contratos modales, así como el reconocimiento del pago de beneficios sociales y una indemnización por despido arbitrario; lo que supone la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el proceso, con lo que se desvirtúa plenamente el vicio de motivación aparente; además que el apelante tampoco señala de modo preciso y concreto a que medios probatorios no se le habría otorgado valoración adecuada, ni cuál sería la incidencia que ello tuviera en la decisión; y tampoco refiere de modo claro de qué modo se habría vulnerado la congruencia entre la pretensión y la causa petendi; **por lo que debe desestimarse el agravio invocado.**

6. En cuanto al **segundo agravio invocado,** referido a que se incurrió en un vicio de incongruencia, al sobrepasar el iura novit curia, toda vez que la demandante en ningún momento expuso ante el Juzgador la causa petendi que respalda su petitum de pago de beneficios sociales, procediendo el Juzgador a establecer de manera autónoma que existiría una deuda pendiente de pago por montos que fueron debidamente cancelados a la demandante en su oportunidad; **cabe señalar** previamente que el artículo III del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo - NLPT, le impone a todo Juez Laboral el Rol Protagónico para el desarrollo y el impulso del proceso; y la obligación imperativa de evitar que la desigualdad entre las partes afecte el **desarrollo** o **resultado** del proceso, para lo cual deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma e interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso; empero con observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad; y teniendo además en cuenta el principio ***iura novit curia***; que supone que el Juez debe efectuar la calificación jurídica y la aplicación de la norma jurídica pertinente, aún cuando la expresada por la demandante fuera errónea.

7. Al respecto la demandada sostiene que se afectó el principio iura novit curia, al considerar que la demandante no expuso en su demanda el detalle de lo que se

le estaría adeudando por concepto de beneficios sociales, no obstante, debe señalarse que conforme se verifica del escrito de demanda, que la actora señalo como una de sus pretensiones el pago de beneficios sociales por el período desde que ingresó a trabajar el 07 de diciembre del 2015, hasta la fecha de su cese el 30 de junio del 2017, con lo cual se advierte que se cumplió con precisar el período al cual corresponde el pago de beneficios sociales, máxime si en la contestación de la demanda, no se cuestionó dicha pretensión de pago de beneficios sociales, limitándose a señalar que dicho pago ya habría sido honrado con la liquidación de beneficios sociales que corre a fojas 12, con lo cual no se evidencia afectación alguna al principio iura novit curia, puesto que la demandada pudo cuestionar cada una de las pretensiones invocadas en la demanda; y además que en la liquidación contenida en la sentencia, se efectuaron los descuentos de los conceptos pagados a la actora según la liquidación de beneficios sociales, por ende, al no verificarse la incongruencia alegada ni mucho menos que se haya afectado el principio iura novit curia, **corresponde desestimar el segundo agravio invocado por la demandada.**

8. Respecto al **tercer agravio invocado,** referido a que no se tuvo en cuenta que la demandada cumplió a con acreditar que la culminación de la relación laboral con la demandante obedeció exclusivamente al vencimiento del plazo del contrato celebrado entre las partes; **cabe señalar** que la sentencia apelada, en sus **fundamentos 12) y 13)**, sustentó su decisión refiriendo que no se acreditó con documentación alguna la necesidad de la contratación por incremento de actividades de la empresa, más aún si se tiene en cuenta que la labor a desempeñar era de Ejecutiva de Ventas, que es de carácter permanente en la empresa; y que no se tiene real conocimiento sobre ¿cuántos ejecutivos de ventas tenían?, ¿si había o no la necesidad de contratar un personal adicional?, y sólo se trato de acreditar la causalidad con el crecimiento constante de sus servicios, lo cual no acredita la causalidad, por cuanto el mencionado crecimiento es el resultado de la actividad, no es la causa de la actividad, si no se tiene que justificar con medios probatorios la necesidad de cubrir ese puesto, porque no tiene personal suficiente para atender eso.

9. El artículo 57° del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL[3]; el contrato temporal por incremento de actividades; tiene por objeto atender el incremento de las actividades ya existentes dentro de la misma empresa, aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente; requiriéndose sin embargo que la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal debe **sustentarse en el incremento de sus actividades habituales y sea consignada de modo expreso.**

10. El Supremo Tribunal Constitucional, uniformemente en numerosas sentencias ha precisado la necesidad de que la causa objetiva determinante de la contratación temporal debe ser mencionada en forma clara, precisa, concreta, identificando o brindado la información real y total sobre el hecho o hechos que configuran la causal invocada, en este caso el **incremento de las actividades**, sin que quede ningún margen de duda; y que además tal causa sea demostrada y acreditada fehacientemente. Así se desprende de las siguientes sentencias:

> ***Sentencia recaída en el expediente N° 06165-2008-PA/TC*** ***(Caso Del Rosario Paredes)****, ha señalado que:*
> *FUNDAMENTOS:*
> *5. En efecto, como se desprende de la cláusula segunda, el empleador ha pretendido justificar la celebración de esa modalidad contractual señalando que se acoge a la modalidad contractual de inicio o incremento de actividad? En atención al incremento de sus actividades (...)?; sin embargo, esta es una afirmación genérica, una mera mención del nomen iuris de la modalidad contractual, pero se omite precisar en qué consiste el supuesto incremento de las actividades; se ha utilizado, pues, una fórmula vacía, que en modo alguno puede servir de causa objetiva justificante.*
>
> ***Sentencia recaída en el expediente N° 01807-2008-PA/TC*** ***(Caso Melitón Ochoa Torres)****, ha señalado que:*
> *FUNDAMENTOS:*
> *4. El último contrato suscrito entre las partes es el que obra a fojas 21, en el que se consigna que se contrata bajo la modalidad de incremento de actividad empresarial, esto es, un contrato temporal, no obstante que la labor del recurrente era de naturaleza permanente y además, no cumple con señalar, conforme el artículo 72° del Decreto Supremo 003-97-TR, la causa objetiva determinante de la contratación que justifique su temporalidad; por tanto, se configuró el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso d) del artículo 77 º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puesto que se simuló un vínculo laboral temporal para encubrir uno que en realidad era permanente?.*

---

[3] ***Artículo 57****.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.*

Sentencia recaída en el expediente N° 04025-2011-PA/TC, *ha señalado que:*
FUNDAMENTOS:
8. En el contrato por incremento de actividades, de fojas 7, se ha obviado especificar con detalle la causa objetiva que justificó la contratación temporal del demandante, ***pues no se señala en forma clara y precisa qué actividad de la emplazada ha sido incrementada para que se justifique su contratación temporal****. La referencia consignada en el texto de la cláusula segunda del referido contrato* ***es vaga y sólo menciona la existencia de un "periodo de incremento de carga administrativa", sin proporcionar información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva*** *en el presente caso que podría justificar una contratación modal y no una a plazo indeterminado. Además, por el contrario, se contrata al actor para el servicio de limpieza. (La cursiva y negrita es nuestro)*
Sentencia recaída en el expediente N° 03872-2010.AA/TC*, ha señalado que:*
4. A este respecto, en el contrato por incremento de actividades, de fojas 3, se ha obviado especificar con detalle la causa objetiva que justificó la contratación temporal del demandante, es decir, que ***en dicho contrato la causa se encuentra expresada de modo ambiguo****. Así en la cláusula segunda se ha expresado que "con el objeto de atender las necesidades de nuevo personal derivadas del incremento de sus actividades referido en la cláusula primera, La Empresa" contrata bajo modalidad al trabajador para que ocupe el Cargo de Técnico ejecutando las funciones de Técnico de Almacén y Distribución Física. Asimismo, en la cláusula primera se ha limitado a expresar que requiere contratar personal temporal "a fin de atender el incremento de actividades producido del incremento de las actividades de la Dirección de Logística y Gestión inmobiliaria" (sic). A ello, la emplazada en la contestación de la demanda, recién ha manifestado que la causa objetiva que justificó la contratación del demandante es el incremento de volúmenes de los equipos de un cliente de nuestra empresa, la Compañía Telefónica Móviles SAC, lo que obligó a que las labores del área de Control de Calidad del Centro de Distribución también se incrementen de manera considerable.*

11. De la revisión de los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados entre la actora y la demandada, que obra en autos de fojas 02 a 09, se aprecia en su **primera cláusula** lo siguiente:

> "***EL EMPLEADOR*** *es una sociedad anónima dedicada a la actividad de Servicios de Hospedaje, restaurante y otras actividades complementarias propias de las Empresas de Servicios Turísticos, la misma que se rige por su estatuto y por la Ley General de Sociedades. Actualmente en la actividad propia de EL EMPLEADOR se ha advertido el incremento de actividades en el área de* ***VENTAS,*** *consecuencia de lo cual requiere personal capacitado para cubrir dichos requerimientos.****"***

Asimismo, en la **cláusula segunda** y **tercera** del contrato antes mencionado, se refiere que:

> "***EL TRABAJADOR*** *es una persona con experiencia en la actividad de* ***EJECUTIVA DE VENTAS*** *en los términos y condiciones requeridas por* ***EL EMPLEADOR.***
>
> *Por el presente contrato y considerando lo previsto en el Artículo 57° del Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la circunstancia referida en la cláusula precedente,* ***EL EMPLEADOR*** *contrata los servicios de naturaleza temporal por incremento de actividades de* ***EL TRABAJADOR,*** *para que se desempeño como* ***EJECUTIVA DE VENTAS,*** *lo que se llevará a cabo con carácter temporal por el incremento referido en la Cláusula Primera."*

12. De las cláusulas citadas, se advierte que la demandada se limitó únicamente a invocar el *nomen iuris* de la modalidad contractual, es decir el incremento de actividades (cláusula primera y tercera); tratando de referir de modo ambiguo, vago o genérico la causa objetiva al referir **"*(…)Actualmente en la actividad propia de EL EMPLEADOR se ha advertido el incremento de actividades en el área de VENTAS, consecuencia de lo cual requiere personal capacitado para cubrir dichos requerimientos (…)*"** (cláusula primera); sin precisar sin embargo, en qué consistían las actividades que se venían desarrollando; ni en qué forma o porque razón se habría producido el incremento de las mismas; o qué servicio en concreto se pretendía brindar fluidez con dichas contrataciones; y además en su contestación de demanda alegó que en un proceso similar dicha causa objetiva de contratación habría sido validada por el Tribunal Constitucional, pretendiendo trasladar la carga de la prueba a la demandante, para que éste sea quien acredite la desnaturalización alegada, sin ofrecer medio probatorio alguno que acredite o corrobore efectivamente el real incremento de actividades que se habría producido o de qué manera se ha dado dicho incremento.

13. En tal sentido, éste Colegiado considera que la mera mención enunciativa o formal del "incremento de actividades" o su mención ambigua, vaga o genérica del incremento de actividades; no satisface la exigencia imperativa prevista en el artículo 72° de la LPCL; pues dichas menciones constituyen sólo una transcripción literal del enunciado legal; y lo que se exige es que se mencione cómo y qué actividades se incrementaron; o de qué modo se configura dichos incrementos y además que tales hechos se acrediten o demuestren fehacientemente o que constituyan hechos notorios; y dicha omisión determina la ausencia de un requisito de validez formal del contrato modal; **circunstancia que acarrea su desnaturalización por la presencia de simulación o fraude; convirtiéndose por ende en un contrato de trabajo de duración indeterminada, conforme a lo previsto por el inciso d) del artículo 77° de la LPCL**, como así también lo determinó la sentencia apelada; **por lo que debe desestimarse el primer invocado por la parte demandada**.

14. Sin perjuicio de lo antes expuesto debemos señalar que si bien la demandada alega como causal de extinción del vinculo laboral la no renovación del contrato de trabajo sujeto a modalidad; sin embargo, debe precisarse que la extinción de un contrato de trabajo de duración indeterminada, como el que existió y se determinó en el presente caso, debe sustentarse siempre en una causa justa prevista en la ley, tal como se desprende de los artículos 16°, 22° y 46° de la LPCL; y conforme a ello la causal de vencimiento del plazo del contrato, sólo es aplicable a los contratos modales válidamente celebrados; lo que no ocurre en el caso de autos, dado que la actora al estar sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, no le resulta aplicable dicha causal; y su invocación se asimila a la ausencia de causa justa de extinción del vínculo laboral; configurándose por ende un despido arbitrario sin causa justa, como lo determinó la sentencia apelada.

15. Finalmente, respecto a los **costos procesales**, debe señalarse que considerando que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT); que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31° NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina **expresamente** la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria en ejecución de sentencia; en tal sentido cabe la obligación de cumplir con dicha exigencia en esta instancia, así como determinarlo en los casos en que la sentencia de primera instancia no lo haya determinado, pese a imponer la condena en costos.

16. A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: *"La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.";* asimismo, refiere que: *"Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor";* y a su vez el artículo 381°, señala que *cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.*

17. En el presente caso, se **confirmó** la sentencia, por ende, la demandada en su condición de parte vencida, está obligada al pago de los costos procesales de esta instancia, debiendo fijarse su cuantía o forma de cuantificación; como lo exige imperativamente el artículo 31° de la NLPT, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se fijó los costos en 10 URPs.

18. Para la cuantificación, se toma en consideración la naturaleza de la pretensión invocada que es apreciable en dinero; el amparo de todas las pretensiones reclamadas; la relativa complejidad del caso, el número de instancias por el que se reconoce; en éste caso **por esta instancia** dado que en primera instancia ya fue reconocido; y el cuantum del importe total reconocido como obligación laboral; circunstancias que permiten al Colegiado fijar los costos en el equivalente al importe al **diez por ciento (10%) del importe total que se ordene pagar incluido los intereses que se devenguen, que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; más el cinco por ciento (5%) del monto liquidado a favor del Colegio de Abogados de Lima**; precisándose que para hacer efectivo el cobro de los costos, la demandante deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418° del Código Procesal Civil.

DEDUCCIONES A EFECTUARSE POR LA DEMANDADA

19. Habiéndose establecido la obligación de pagos sobre conceptos laborales en la presente sentencia corresponde autorizar a la demandada empleadora, a efectuar las deducciones a las que esté obligada y por los importes fijados

expresamente por las leyes o normas pertinentes, cuyo pago debe ser acreditado con los documentos idóneos pertinentes en ejecución de sentencia; bajo apercibimiento de requerirse el abono de dicho importe a favor de la actora.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2) del artículo 4° de la NLPT, la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la **Sentencia N° 120** , contenida en la resolución número tres de fecha 22 de junio del 2018, que corre de fojas 93 a 104, que declaró **fundada en parte** la demanda, desnaturalizados los contratos de trabajo para servicio especifico celebrados entre la demandada y la demandante; en consecuencia **ORDENAR** que la demandada le pague a la demandante el importe de **VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 98/100 SOLES (S/ 26,148.98),** por concepto de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, con costos y costas del proceso a calcularse en ejecución de sentencia.

IMPONER a la demandada la condena para el pago de costos procesales por **esta instancia**, conforme a lo estipulado en el **fundamento 18)** de esta sentencia.

FACULTAR a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el **fundamento 19)** de esta sentencia.

En lo seguidos por **GIL MONTERO JACQUELINE** contra **CORPORACIÓN EL GOLF S.A.,** sobre desnaturalización de contratos, indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales; y devolvieron los autos al Juzgado Laboral de Origen para su ejecución.-

CHP/gb